



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martin s/n
Telefono 435655
Arequipa - Peru

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 25 -2015-MDS

Socabaya,

175 ENE. 2015

VISTOS:

El Informe N° 007 - 2015 - MDS/A - GM - GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Nulidad de Proceso de Selección LP N° 006-2014-MDS "Adquisición de Insumos para el Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Socabaya para el ejercicio 2015; Hoja de Coordinación N° 002-2015-MDS/A-GM-GA, emitido por la Gerencia de Administración; Proveído N° 053-2015 de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración.

Que, mediante escrito con Registro T.D. N° 0090 de fecha 06/01/2015 el postor Productos Nutritivos del Sur E.I.R.L. - PRONUSUR E.I.R.L. solicita se retrotraiga el proceso a la etapa que corresponda en consideración a que no se ha llevado un trato justo a los postores respecto de la **prueba de aceptabilidad fijada** el día 29/12/2014 a horas 09:00 a.m.; afectando el Principio de Imparcialidad, el Principio de Razonabilidad y el Principio de Trato Justo e Igualitario. Asimismo, señala que en el **resumen ejecutivo del estudio** de posibilidades que ofrece el mercado que se encuentran publicados en el SEACE, se aprecia en los formatos de cuadros comparativos que a todas luces existe una concertación entre las demás empresas que postulan al proceso, ya que todas remitieron sus cotizaciones desde una misma dirección de correo electrónico ALIMENTOSTALUSAC@HOTMAIL.COM, lo que genera suspicacias sobre la transparencia del proceso, ya que cada una de estas empresas presentaron una cotización de manera individual, siendo razones sociales distintas y diferentes representantes legales.

Que, a través del D. Leg. 1017 modificado por Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por D.S. 138-2012-EF y D.S. 080-2014-EF, el estado establece las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Que, respecto a la fecha fijada para la Prueba de Aceptabilidad, se verifica que si se cumplió con el requisito de ser ejecutada durante el periodo comprendido desde la integración de bases hasta un día antes de la presentación de propuestas. Así se tiene lo siguiente: **Integración de bases:** 24/12/2014; **Prueba de Aceptabilidad:** 29/12/2014 y **Presentación de Propuestas:** 09/01/2015. Asimismo, la Dirección de Supervisión del OSCE, mediante el Pronunciamiento N° 1494-2014/DSU, señala en el numeral 3.3. lo siguiente: *"De la prueba de aceptabilidad con ocasión de la integración de las Bases, el Comité Especial deberá precisar en la sección de la "Prueba de Aceptabilidad" la nueva fecha en la que se llevara a cabo la prueba de aceptabilidad por cada producto requerido."*

Que, en consecuencia, conforme al Artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por el Organismo Supervisor en el Pronunciamiento N° 1494-2014/DSU, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.

Que, respecto del **Resumen Ejecutivo**, el Artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre el Estudio de posibilidades que ofrece el mercado, establece que sobre la base de las especificaciones técnicas o términos de referencia definidos por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado, debiendo indicar los criterios, procedimiento y/o metodología utilizados, a partir de las fuentes previamente identificadas, para determinar el valor referencial.

Que, asimismo, el mismo artículo indica que para realizar el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, debe emplearse, como mínimo, dos (2) fuentes, pudiendo emplearse las siguientes: presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, incluyendo fabricantes, cuando corresponda; portales y/o páginas Web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, la información de procesos con buena pro consentida publicada en el SEACE, entre otros, según corresponda al objeto de la contratación y sus características particulares debiendo verificarse que la información obtenida en cada fuente corresponda a contrataciones iguales o similares a la requerida.

Que, se ha verificado que el Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el mercado, en el Formato de Cuadro Comparativo (Bienes), se encuentra en los tres ítems, el mismo e-mail que corresponde a *"alimentostalusac@hotmail.com"*, no obstante que se trata de distintas empresas que cotizaron para obtener la Fuente de Cotizaciones Actualizadas.

Que, en consecuencia, se ha infringido los siguientes principios de la Ley de Contrataciones del Estado: **El Principio de Moralidad:** Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. **El Principio de Libre Concurrencia y Competencia:** En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia. pluralidad y participación de postores. **El Principio de Imparcialidad:** Los



acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas. El Principio de Trato justo e igualitario debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas. El Principio de Transparencia deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. El Principio de Equidad: Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general. En tal sentido por infracción a estos principios se debe declarar la Nulidad del Proceso, los cuales son claros y de obligatorio cumplimiento.

Que, asimismo, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, señala expresamente "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un impedimento jurídico o prescandan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación."; de lo citado se aprecia que existe la concurrencia de los presupuestos legales para proceder a la declaración de nulidad, dado que se ha infringido los principios que rigen las contrataciones, lo que acarrea la nulidad de los actos sucesivos.

Que, la declaratoria de nulidad, se efectúa de conformidad con lo dispuesto por el inc. 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "(...) la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". Todo ello en concordancia con el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado "(...) El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)" y según lo expresamente señalado en el Artículo 5 del mismo cuerpo legal que señala "No pueden ser objeto de delegación - de parte del titular del pliego - la declaración de nulidad de oficio..." por tanto corresponde al Titular del Pliego emitir la Resolución correspondiente, en el presente caso, el Alcalde.

Que, en este orden de ideas la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal a través de su Informe N° 007-2015-MDS/A-GM-GAJ, concluyendo que: 1. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección LP N° 006-2014-MDS para la "Adquisición de Insumos para el Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Socabaya para el ejercicio 2015". 2. **RETROTRAER** el proceso de selección hasta la Etapa de Convocatoria debiendo el Comité Especial elaborar las Bases de acuerdo a la reformulación del Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado que el Órgano de Encargado de las Contrataciones de la Entidad realice. 3. Se **DISPONGA** la publicación de la Resolución que se emita en la Página Web del SEACE, así como a las oficinas y dependencias pertinentes a fin de dar fiel cumplimiento a los resuelto; **recomendando** recomponer el Comité Especial encargado de llevar a cabo el Proceso de Selección LP N° 006-2014-MDS, a efecto de continuar con su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio del Proceso del Proceso de Selección LP N° 006-2014-MDS para la "Adquisición de Insumos para el Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Socabaya para el ejercicio 2015".

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el proceso de selección hasta la Etapa de Convocatoria debiendo el Comité Especial elaborar las Bases de acuerdo a la reformulación del Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado que el Órgano de Encargado de las Contrataciones de la Entidad realice.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Jefatura de Abastecimientos la publicación de la presente en la Página Web del SEACE, así como la notificación a los postores a través del SEACE.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Comité Especial y áreas correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



[Firma]
Ing. Alexi G. Rivera Cano
ALCALDE

